

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

### **Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00063 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por German Moreno Lozano contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, trámite al cual, se vinculó la Procuraduría General de la Nación, previo los siguientes,

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al no emitir respuesta a su solicitud. En consecuencia, solicitó: *“(...) ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, representada legalmente por el señor ALFONSO MANZUR, o por quien haga sus veces, con sede principal en la calle 24 No. 59-41 Torre 8 piso 11 y correo institucional [contactenos@supervigilancia.gov.co](mailto:contactenos@supervigilancia.gov.co), y [notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co), que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de solicitud de información (...)”*.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el día 9 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Superintendencia accionada, solicitando certificación de cumplimiento del contrato 436 de 2022.

Adujó que, el 27 de enero del año en curso, la accionada informó que su petición fue radicada bajo el No. 2023000084 del 3 de enero de 2023 y trasladada al área competente, quien se encargaría de dar respuesta; sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya obtenido pronunciamiento alguno, pese a encontrarse vencido el término legal previsto para tal fin.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones

contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** La Procuraduría General de la Nación, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante; pues el derecho de petición aquí deprecado no fue remitido a esa entidad.

Igualmente, sostuvo que el accionante, previo acudir a la acción de tutela, debió agotar el conducto regular y acudir primero ante esa entidad solicitando la gestión o intervención en su caso, a través de los canales de atención dispuestos para ello.

**1.3.2.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, manifestó que, dio respuesta a la petición incoada por el señor German Moreno Lozano, mediante comunicación bajo radicado No. 2023002057 del 10 de febrero de 2023, la cual se le notificó al correo electrónico [german20211@hotmail.com](mailto:german20211@hotmail.com)., configurándose así el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conlleva a desestimar las súplicas de la presente acción.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los

términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el presente asunto, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al no contestar una solicitud de información radicada allí, el 9 de diciembre de 2022.

Como sustento de la acción, se allegó copia del aludido derecho de petición, al que le fue asignado el radicado 2023000084 del 03 de enero

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.  
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

de 2023 por parte de la autoridad accionada, solicitando lo siguiente:

*“(...) ordenar el pago de la última cuenta del contrato 436 de 2022. Se sirva expedir certificación de cumplimiento del contrato 436 de 2022 relacionando las actividades y término de ejecución el contrato”.*

En el curso de la presente acción, la entidad convocada, acreditó haber remitido el día 10 de febrero de 2023, comunicación bajo radicado No. 2023002057, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Teniendo en cuenta el contexto de lo solicitado por el peticionario se le pone de presente que, con respecto al Contrato de Prestación de Servicios No. 436 -2022, al cual hace referencia, cuya vigencia fue del 7 de febrero de 2022 al 06 de junio de 2022, fue cancelada el día 29 de diciembre del mismo año, de conformidad con la planilla adjunta expedida por el área financiera: Orden de pago Presupuestal de gastos No. 451914022, con fecha de pago 2022-12-29, por un valor de un millón doscientos mil pesos M/CTE. (\$1.200.000).*

*Ahora bien, con respecto a la expedición del certificado de cumplimiento del contrato de la referencia, es del caso indicarle que la Entidad no emite dicho documento, se expide un certificado de contrato, el cual contiene información general del mismo”.*

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición- respuesta), lo pedido por el accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las solicitudes elevadas por el señor German Moreno Lozano, fueron resueltas de forma clara, precisa, suficiente y congruente, pues allí se indicó la fecha en que se canceló la última cuenta del contrato No. 436 de 2022; 29 de diciembre de 2022; igualmente se le precisó la forma como expediría la certificación solicitada en el ámbito de sus funciones y competencias .

Con todo, advierta el accionante que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión

sea favorable o no a los intereses del *petente*.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, la entidad convocada allegó pantallazo donde se observa el envío de la comunicación antes analizada a la dirección electrónica [german20211@hotmail.com](mailto:german20211@hotmail.com), la cual, si bien corresponde a la informada por el accionante, no se puede concluir que la misma fue entregada efectivamente al destinatario, ya que no obra acuse de recibo que así lo indique.

No obstante, lo anterior, el juzgado procedió a comunicarse con el accionante, en aras de corroborar la recepción de dicha misiva, quien afirmó tener conocimiento de la respuesta dada a su petición, pues le fue remitida a su correo electrónico el pasado domingo a las 6 p.m. aproximadamente.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su*

*pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*<sup>22</sup>

### **3. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, se tiene que, ante la respuesta emitida y notificada al accionante por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, frente a su derecho de petición del 9 de diciembre de 2022, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará su protección al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR el amparo** solicitado por el señor German Moreno Lozano contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

---

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f9902995d3afd1d70fff7653b01f9fb5965b398997ed4f5519cb6a1b39e66**

Documento generado en 21/02/2023 10:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**